

EXPEDIENTE: 688/2018

Mérida, Yucatán, a ocho de marzo de dos mil diecinueve. - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01186218.------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual se requirió:

"LA RELACION DE LOS MEDICAMENTOS, LECHES Y VACUNAS ADQUIRIDOS POR LA (SIC) SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN DEL MES DE OCTUBRE DE DOSMIL DIECIOCHO A TRAVÉS DE ACCESO A LA INFORMACIÓIN PÚBLICA."

SEGUNDO.- En fecha dieciocho de diciembre del año próximo pasado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

"...AL DÍAHOY 18 DE DICIEMBRE 2018 NO HA SIDO CONTESTADA LA SOLICITUD 01186218 ..."

TERCERO.- Por auto de fecha diecinueve de diciembre del año inmediato anterior, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios



EXPEDIENTE: 688/2018.

de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha once de enero del presente año, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación se realizó por cédula el catorce del referido mes y año.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado de manera oportuna, al Titular de la Ventanilla Única de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio marcado con el número DAJ/0172/0198/2019 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas, documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintiuno de enero del referido año, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 01186218; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obró en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistía en modificar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01186218, pues manifestó que en fecha veintiuno de enero del referido año, a través del correo electrónico, puso a disposición del recurrente la información que a su juicio corresponde a la solicitada; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; y toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.



EXPEDIENTE: 688/2018.

SÉPTIMO.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se notificó a través de los Estrados de este Instituto al Sujeto Obligado el proveído señalado en el antecedente que precede; asimismo en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se efectuó mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos el primero del referido mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestjón, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud que realizara la parte recurrente que fuera marcada con el número de folio 01186218, se observa que peticionó ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, la información relativa a: "la relación de los medicamentos, leches y vacunas adquiridos por los Servicios de Salud de Yucatán, del mes de octubre de dos mil dieciocho a través de acceso a la



EXPEDIENTE: 688/2018.

información Pública."

..."

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a petición de la parte recurrente; en tal virtud, ésta el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos compete, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado a los Servicios de Salud, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió aceptando la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.



EXPEDIENTE: 688/2018

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

•••



..."

...".

"...

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 688/2018.

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

"ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON UNA PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:



EXPEDIENTE: 688/2018.

D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

ARTÍCULO 21. LA DIRECCIÓN GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, A QUIEN CORRESPONDE DE MANERA ORIGINARIA REPRESENTACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS COMPETENÇIA DEL ORGANISMO.

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y **OBLIGACIONES SIGUIENTES:**

VIII. PROPONER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL ORGANISMO Y LAS MODIFICACIONES INTERNAS DE LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

IX. NOMBRAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO;

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DISPONGA, **EL ORGANISMO**;

II. ASESORAR A LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES FINANCIEROS;

...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector paraestatal, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 688/2018.

- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los Organismos Públicos Descentralizados son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "Servicios de Salud de Yucatán", con personalidad jurídica y patrimonio propio. Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, está la Dirección de Administración y Finanzas, misma que tiene entre sus funciones aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo, y asesorar a las diferentes unidades administrativas en la administración y gestión de los recursos humanos, materiales y financieros.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, a saber, la relación de los medicamentos, leches y vacunas adquiridos por los Servicios de Salud de Yucatán, del mes de octubre de dos mil dieciocho, se desprende que el área que resulta competente para conocerle, es la Dirección de Administración y Finanzas, pues es quien se encarga de aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; asesorar a las diferentes unidades administrativas en la administración y gestión de los recursos humanos, materiales y financieros; emitir, previo acuerdo del Director General, el dictamen administrativo respecto de las modificaciones a la estructura orgánica, ocupacional y plantillas del personal operativo del organismo, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos; así como, supervisar, en coordinación con la dirección



EXPEDIENTE: 688/2018.

de asuntos jurídicos, las relaciones laborales del organismo con sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos que al efecto determine la dirección general y las condiciones generales de trabajo vigentes; la compatibilidad de horarios de los trabajadores del organismo que también laboren en otras dependencias, y mantener actualizadas las plantillas de personal que labora en el organismo; en tal razón, es el Área que resulta competente para poseer la información en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer la parte recurrente, así como la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por los Servicios de Salud de Yucatán.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta a una solicitud de información por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso en comento.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capitulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá requerir al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la Dirección de Administración y Finanzas.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente al rubro citado en específico las remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, al rendir alegatos, se observa que la autoridad con la intención de modificar el acto reclamado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, poniendo a disposición de la parte solicitante la relación de los medicamentos y leches adquiridos por los Servicios de Salud de Yucatán en el mes de octubre de dos mil dieciocho, y declarando la inexistencia de las vacunas, en los términos siguientes: no se cuenta con dicha información en razón que no se realizaron compras durante el mes de octubre de dos mil dieciocho.



YUCATÁN. EXPEDIENTE: 686/2018.

En primera instancia, respecto a la entrega de la Información como resultado de la búsqueda del área competente, en la especie, la Dirección de Administración Finanzas, en cuanto a los conceptos de medicamentos y leches, sí resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad, ya que sí corresponde a la información que désea obtener la parte recurrente pues corresponde a dos archivos en formato Excel, titulados "CONSUMO DE LECHE OCTUBRE 2018" y "CONSUMO DE OCTUBRE", dentro de los cuales se observan diversas tablas con la información que contiene la relación de los medicamentos, leches adquiridos por los Servicios de Salud de Yucatán del mes de octubre de dos mil dieciocho, información que sí corresponde con lo solicitado pues refleja el total de medicamentos y leches adquiridos por los Servicios de Salud en el mes de Octubre de dos mil dieciocho.

De igual manera, en cuanto a la declaración de inexistencia con relación al concepto de vacunas, con base en la respuesta de la Dirección de Administración y Finanzas, se desprende que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, toda vez que al no haber realizado compras durante el mes de octubre de dos mil dieciocho, resulta notorio que no existe en sus archivos una relación de vacunas adquiridas durante el periodo citado, pues al externar a través del área competente, que el motivo por el cual no posee la información relativa a las vacunas, es en razón que en dicho periodo no se compraron las vacunas en los Servicios de Salud de Yucatán, es posible desprender que, resulta ser evidentemente inexistente en sus archivos, por lo que se advierte que la autoridad responsable cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la información del interés de la parte recurrente, pues al ser evidentemente inexistente la información solicitada no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirviendo de apoyo a esto, el Criterio 07/17 emitido por el Instituto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, cuyo rubro a la letra dice: "CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN".

Finalmente, la autoridad acreditó haber hecho del conocimiento de la parte



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 688/2018.

recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos en el presente medio de impugnación y en su solicitud de acceso en fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve todo lo anterior.

Por lo tanto, en el presente asunto se desprende que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones efectuadas sí logró subsanar su conducta inicial, es decir, consiguió modificar el acto reclamado, y por ende, cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560/ cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O



EXPEDIENTE: 688/2018.

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el redurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.



EXPEDIENTE: 688/2018.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman únicamente, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionados, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, quien se encuentra ausente en razón de tener oficio de cemisión.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

KAPT/JAPC